

y así mismo la postura que hizo baltazar rrodrigues de los rrios vezino desta ciudad en que ofrecio servir a su magestad con sesenta mill pesos de oro comun por el dicho officio de alguacil maior para francisco rrodrigues de guevara de los rrios rregidor desta dicha ciudad con que se le rresibiese y tomase en cuenta el dicho officio de rregidor en diez mill pesos y si en menos se bendiesse fuese por su cuenta y si mas baliessse serbia a su magestad con ello y que no por la dilacion del dicho rregimiento dexaria de hacer la paga por entero de los dichos sesenta mill pesos el dia del rremate y vista la dicha postura por su exelencia en vn aquerdo de hacienda de veinte y cinco de henero deste dicho año se le admitio por su exelencia la dicha postura con calidad del dicho officio de rregidor lo rrenunciassse en su magestad por seis mill pesos del dicho officio y que biniendo en esto el dicho baltazar rrodrigues de los rrios se truxera en pregon el dicho officio con la dicha postura de sesenta mill pesos y abien-dosele dado noticia al dicho baltazar rrodrigues de los rrios rrespondio que acetava y tenia por bien habia sido servido de mandar lo que cumplira con puntualidad y trayendosse en pregon esta dicha postura y condiciones de suso declaradas parese que en veinte y cinco hebrero deste dicho año toribio ernandez de solis para juan de zavalá vezino de las minas de san luys hizo puja y puso el dicho officio de alguacil maior en sesenta mill pesos de oro comun pagados en plata de contado con las dichas calidades que siendo le admitida se pregonó diverssas veces por las dichas partes de suso declaradas y estando en este estado y almoneda el rremate deste dicho officio y aperciéndose para el muchas veces y que se avia de aser sin falta ninguna para diez y ocho de marzo deste dicho año por ser pasados muchos dias para el así mismo quel dicho dia diez y ocho de marzo estando en la dicha rreal almoneda los dichos señores oydor fiscal y jueces officiales rreales apregonándose en dicho officio por bos del dicho pregonero y prese-

dido ciertas diligencias y apersibimientos para proceder con mas justificacion en el rremate por estar apercebido para oy dicho dia se mando trair y truxo una candeliya de sera pequeña y se apregonó quen dicho officio se avia de rrematar en la persona que lo tubiese puesto al tiempo que se acabase la lus de la dicha candilexa continuando el dicho pregonero la dicha postura y condiciones padecio don antonio de saavedra gusman y puso el dicho officio en noventa mill pesos pagados luego en plata con tres mill de prometido se le avian de dar y se le dixo por los dichos señores oydor fiscal y jueces officiales rreales que poniendo el dicho officio en tres mill pesos mas de los ochenta se le darian los dichos tres de prometido y rrespondio el dicho antonio que no daría mas de los dichos ochenta mill pesos con los dichos tres de prometido y estando y en este estado toribio hernandez de solis y para el dicho juan de sabala puso el dicho officio en ochenta mill pesos del dicho oro pagados en plata de toda ley luego de contado con que el dicho officio se rrematase en dicho dia diez y ocho de marzo deste dicho año en la dicha rreal almoneda y no aciendose así la dicha postura fuesse nynguna y abien-dosele admitido la dicha postura y dadosele noticia de su exelencia por billete antes de venir la rrespuesta el dicho toribio hernandez ofrecio toda la paga de los dichos ochenta mill pesos en rreales de contado debaxo de que se le hisiesse el rremate oy dicho dia y se le admitio con la dicha cantidad y apregonándose la dicha postura del dicho toribio hernandez bino la rrespuesta en que bino su exelencia en que se continuase las dichas diligencias y apercebymiento sobre la dicha de ochenta mill pesos rrespeto de lo anual y que la dicha candela se iba apagando se mando apagar y se apage continuando las dichas diligencias y dadose a su exelencia noticia del estado de lo suso dicho ynbio su exelencia a mandar por último decreto se bio quedando por el dicho officio cien mill y un pessos y este por persona de satisfaccion se rrematase luego sin da-

lle aviso y no dandolos se cerrasse la almoneda por oy dicho dia y así se hizo.

Y en veyntidos de marzo deste dicho año padece el dicho don antonio de saavedra por peticion que presento puso el dicho officio en noventa mill pesos del dicho oro pagados en rreales con que se le diesen mill pessos luego de prometido y quel dicho officio avia de ser para la persona que nombrase a satisfacion y siendole admitida la dicha puja se apregonó en la plaza maior y se apercibio para el rremate y queriendose hacer en la rreal almoneda de veyntiseis del dicho mes y año siendo bista la dicha postura por los dichos señor oydor fiscal y jueces officiales rreales se pronuncio auto en que se mando notificar y se notifico al dicho don antonio de saavedra que en todo el dicho dia afiansase la dicha postura conforme a la ley donde no que se proveria lo que conviniere al servicio de magestad y se le notifico al dicho don antonio de saavedra y rrespondio que de allí al lunes primero siguiente afiansaria la dicha postura como se le mandaba lo qual los dichos señores officiales certificaron y tubieron por bien y por no haber ffecho ny cumplido el dicho don antonio de saavedra lo que se le mando ny afiansado la dicha postura por los dichos señores jueces se hicieron otros autos diligencias notificaciones y apercebymientos al dicho don antonio de saavedra y fue preso en la carcel rreal desta corte y por estar el despacho desta presente flota muy adelante y aver de yr en ella a su magestad el dinero pose-dido deste dicho officio se mando que sin perjuicio del derecho que su magestad tiene contra el dicho don antonio de saavedra y sus bienes para cobrar la quiebra se le obiere en el rremate del dicho officio se apregonase sobre la postura ffecha por parte del dicho juan de savala de los ochenta mill pesos pagados en rreales de contado como dicho es y en cumplimiento oy dicho dia veyntiseis de abril deste dicho año en esta dicha almoneda se

declaro por el dicho pregonero en altas e inteligibles voces la dicha postura de ochenta mill pesos de oro prosiguiendo en las dichas diligencias y apercibimientos diciendo haberse de rrematar oy dicho dia en la persona que mas por el diere teniendo las dichas partes y calidades nesarias y estando en este estado el dicho baltazar rrodrigues de los rrios puso el dicho officio de alguacil mayor desta ciudad de mexico con las dichas condiciones en ochenta y un mill pesos del dicho oro pagados en rreales de contado en los quales entran y se ynclullen los seys mill pesos del dicho oro en que rrenuncia su magestad del dicho officio de rregidor desta ciudad que al presente sirbe el dicho francisco rrodrigues de guevara y de los rrios para que se benda por de su magestad y se le admita la dicha postura y se pregonó e hizo otras diligencias y apercibimientos el dicho pregonero y por no haber quien mas diese dixo buena pro le aga con lo qual por mandado de los dichos señores oydor fiscal y jueces officiales rreales se hizo rremate del dicho officio de alguacil mayor desta ciudad de mexico que así baco por muerte del dicho baltazar mexia salmeron por los dichos ochenta y un mill pesos del dicho oro pagados en rreales como dicho es en los quales entran los dichos seys mill pesos de la rrenunciacion en su magestad del dicho officio de rregidor con condicion quel dicho francisco rrodrigues de guevara de los rrios lo a de usar y ejercer por todos los dias de su vida y llevar todos los aprovechamientos del dicho officio y nombrar los thenientes alcaydes de la carcel y los demas officios y cossas que an sido a provicion y nonbramyento de los alguaciles maiores que an sido en esta ciudad los quales ha de admover y quitar con caussa o sin ella todas las bases que le pareciere y nonbrar otros de nuevo segun y de la manera que lo hizo y pudo hacer el dicho baltassar mexia salmeron o los demas alguaciles maiores que an sido desta dicha ciudad llenando los derechos salarios y aprovechamientos al dicho officio devidos

y pertenecientes y que se le avian de guardar y guarden todas las onrras preminencias exenciones y otras qualesquier concepciones que a todos sus predesores se an guardado en qualquier manera que por cedula y provisiones de su magestad y por ordenanzas y autos executorios estan concedidos a la persona y oficio de los tales alguaciles maiores que lo an servido en esta ciudad y particularmente con las condiciones con que se hizo el rremate en el dicho baltazar mexia salmeron y titulo y confirmacion que se le dio como si todo ello de bervo adbertum aqui fuere yncerto y los dichos baltazar rrodrigues de los rrios y francisco rrodrigues de guevara de los rrios de mancomun in solidum rrenunciando las autenticas de la mancomunidad y la divicion y escurcion como en ella se contiene aceptaron el dicho rremate y condiciones de suso declaradas y se obligaron por sus personas y bienes avidos y por haver como por maravedies y haver de su magestad de meter en la rreal caxa los dichos ochenta y un mill pesos en rreales de contado en los cuales entran y si incluyen los seis mili pesos de la rrenunciacion del dicho rrequirimiento porque en aquella via y forma que mas convenga rrenunciaba y rrenunciaron todos los rrequisitos nesarios para su balidacion en su magestad y en su rreal nonbre en el exelenticimo señor visorrey desta nueba españa el dicho oficio que tiene y posee al presente con lo anexo y concerniente para que en nombre de su magestad se disponga del como fuere servido y desde luego se desisten y apartan del derecho y otras acciones que tenia o podrian tener el dicho oficio y lo ceden rrenuncian y traspasan en su magestad y es declaracion y se entiende la misma forma como se hacen los arrendamientos de las rrentas rreales que se an de poder admitir y admiten pujas de diesmos medios diezmos quartos y las demas que el derecho permite y no an de poder alegar lecion ni engaño asi en lo tocante a la rremuneracion del dicho rregimiento por los dichos seis

mill pesos porque confessan y declaran ser justo y verdadero precio como de la benta y remate del dicho oficio como su magestad lo tiene ordenado y mandado por una su rreal cedula ffecha en valladolid a veinte y nueve de setiembre del año passado de mill y seyscientos y dos el tenor del qual y de un mandamiento que su exelencia dio donde esta yncerta es como sigue.

Don juan de mendoza y luna marquez de montesclaros y marq̄ez de castil de bariuela señor de las villas de la yguera de las dueñas el colmenar el cardoso el bado y balconete virrey lugar theniente del rrey nuestro señor gobernador y capitan general de la nueba españa y precidente de la audiencia rreal y chancilleria que en ella rrecide etcetera.

por quanto su magestad mando dar y dio una su rreal cedula firmada de su rreal nonbre y rrefrendada de juan de ybarra su secretario que con el obedecimiento della es del tenor siguiente.

El rrey.

Mi virrey que sois o fueredes de la nueba españa e sido informado que en esas provincias se an introducido y promovido muchos pleytos cautelosos sobre llamarse a engaño de la mitad del justo precio los que an comprado y compran oficios de mis rreales almonedas y que lo yntentan y salen con ellas todas las veces que no estan contentos con los dichos oficios o que han sido castigados o suspendidos por esos se quieren deshacer de los oficios por que aunque y que a muchos se les a mandado [volber su dinero o vaxadoles mucha cantidad de los precios en que se compran los oficios por que aunque se aia tenido consideracion en la venta a la estimacion y calidad de los oficios solo se jusgan los pleytos por los aprovechamientos que tienen los oficios y las partes prueban en sus negocios lo que quieren en que a sido y es muy defraudada mi rreal hacienda porque

Mandamiento.

los que compran los dichos oficios los gozan e disfrutan y pagan a pedazos y despues se les da todo su dinero junto aviendose aprovechado de todo aquel tiempo de los oficios y por que no es justo que se de lugar a ello pues por mi jamas se intenta este rremedio aviendose bisto en mi conceja de yndias se a acordado que todos los oficios que de aqui adelante se bendieren en qualquiera manera por venta de mi rreal hacienda de esas provincias se den y vendan con condicion que de mi parte ni de la de los compradores personas en quien se rremataren se pueda pretender engaño aunque sea en mas de la mitad del justo precio previniendo esto de la manera que conbenga para que se escusen pleitos y los inconbenientes susodichos y os encargo y mando proveais y ordeneis que ansi se haga y cumpla en ese destalto.

Yo el rrey.

por mandado del rrey nuestro señor juan de ybarra.

Obedecimiento En ta ciudad de mexico a veinte y nueve dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y tres años don juan de mendoza y luna marquez de montesclaros y marquez del castil de vallevella señor de las villas de la yguera de las dueñas el colmenar el cardoso el vado y el balconete virrey lugar theniente del rrey nuestro señor gobernador y capitan general de la nueba españa y precidente de la rreal audiencia y chancelleria que elle rrecide etcetera.

abiendo visto la rreal cedula de su magestad deste a otra parte la obedecio con la rreverencia y acatamiento debido y en quanto a su cumplimiento mandara y mando se guarde y cumpla lo que por ella su magestad manda y que para el efecto se debe el acuerdo de la rreal hacienda para que a los asistentee del les sea notorio y asi lo proveyo y mando asentár por auto el marquez de montesclaros ante mi martin lopez de gaona.

Y porque conbiene que se guarde y eumpla lo que su magestad manda y las personas que compraren qualesquier oficios en sus rreales almonedas de quelesquier calidad que sean no pretendan ignorancia mando uue la dicha rreal cedula se pregone publicamente en la plaza desta ciudad delante de las cassas de cavildo y en la boca de la calle de san francisco o pregonada en las cassas que se ofreciere intentar engaño se guarde el tenor de la dicha rreal cedula sin acceder della.

Hecho en mexico a diez dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y tres años.

el marquez de montesclaros por mandado del rrey.—*Martin lopez de gaona.*

Respeto de lo qual y a la calidad y aprovechamiento deste dicho oficio y que lo que asi dan por el justo y verdadero precio prometen y se obligan que agora y en todo tiempo guardaran y cumpliran la dicha rreal cedula que de suso va incorporada y no se llamaran a engaño ni intentaran el dicho rremedio ni otro que de derecho les pueda y deba competer ni pondran ninguna demanda y si lo hicieren no sean vidos y desechados de parte y condenados en costas y estando presente juan rrodriguez de figuerroa alguacil maior de corte desta ciudad de mexico aseguro los dichos ochenta y un mill pesos en la forma que de suso se declara y se obligo como fiador de los susodichos y principal parador y haciendo como para ello hacen de deuda agena suya propia y sin que contra los suso dichos sea fecha escencion divicion ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho de pagar y meter en la rreal caxa luego los dichos ochenta y un mill pesos en la forma del ssuso rreferida y obligaron sus personas y bienes avidos y por aver como morabedis y aver de su magestad y dieron poder a qualesquier justicias y se sometieron al fuero y jurisdiccion de los señores juezes oficiales rreales apremien a ello como senten-

cia passada en cossa juzgada y renunciaron las leyes de su defensa y lo otorgaron y firmaron juntamente con los señores oydor ffscal y jueces oficiales rreales siendo testigos alonso de quezada marcos leandro y hernando de santacruz.—*El licenciado diego nuñez morquecho.*—*El licenciado espinosa de la plaza.*—*diego de ochandiano.*—*juan de ybarra.*—*alonso de santoio.*—*baltazar rrodriguez de los rrios.*—*juan rrodriguez de figueraa.*—*francisco rrodrigues de guevara y rrios.*— Ante mi antonio gallo escrivano de su magestad y se declaro por el dicho pregonero en oltas e yntelegibles boses en presencia de mucha gente que sobre el dicho primero rremate que de susso va incorporado juan de zavala habia pujado el diezmo y alvaro del castillo para el dicho baltazar de los rrios pujo medio diesmo y el dicho juan de zavala pujo otro medio diezmo las quales dichas pujas le fueron admitidas en honce deste dicho mes y año antes de las honce de medio día por los dichos señores jueces oficiales con las calidades y concideraciones del dicho primer rremate que con el y las dichas pujas del diezmo y dos medios diezmos monto noventa y ocho mill y doscientos y treinta y dos pesos y seis tomines de oro comun pagados en rreales de contado y el dicho pregonero continuo las dichas diligencias y apérecibimientos segun costumbrelde almoneda y por no aver quien mas diesse dixo buena pro le haga con lo qual por mandado de los dichos señores oydor fiscal y jueces oficiales rreales se hizo y celebros el dicho rremate del dicho officio de alguacil maior desta ciudad de mexico que assi baco por muerte del dicho baltazar mexia salmeron por los dichos noventa y ocho mill ducientos y treinta y dos pesos y seys tomines del dicho oro pagados en rreales de contado en virtud de las dichas pujau de que de suso se hace mencion con condicion que el dicho juan de zavala lo a de usar y exercer por todos los dias de su vida y llebar todos los aprovechamientos del dicho officio y nombrar los tinientes alcaldes de la

carcel y los demas officios y cossas que an sido a provicion y uombamiento de los alguaciles menores que an sido desta ciudad los quales a de admo-ver y quitar con caussa y sin ella todas las beses que le pareciere nombrar otras de nuebo segun y de la manera que lo hizo y pudo hacer el dicho baltazar mexia salmeron o los demas alguaciles menores que han sido desta dicha ciudad llenando los derechos salarios y aprovechamientos al dicho officio de vidor y pertenecientes y que se le aigan de guardar y guarden todas las onrras preminencias y esenciones y otras cualesquier condiciones y concepciones que a todos sus predesesores se han guardada en qualquier manera y por cedula y proviciones de su magestad y ordenanzas autos y executorias questan concedidas a la persona y officio de los tales alguaciles mayores que lo han servido en esta ciudad y con bos y boto en el cavildo y ayuntamiento y particularmente con las condiciones con que se hizo el rremate en el dicho baltazar mexia y titulo y confirmacion que se le dio como si a todo ello de berbo adberbum qui fuera incerto y yncorporado y el dicho juan zavala dixo que aceptaba y asento este dicho rremate de suso declarado con latitud que abiendo de aver puja sobre este dicho officio sobre la ultima quel dicho juan de sabala tiene fecha en cuya birtud se le hizo este dicho rremate aia de gozar y goce el dicho juan de zavala de lo que la ley en este casso dispone y se obligo por su persona y bienes avidos y por aver como por marabedis y aver de su magestad de pagar y meter luego en la rreal caxa desta dicha ciudad de mexico los dichos noventa y ocho mill y ducientos y treinta y dos pesos y seis tomines del dicho oro en rreales y no se a de poder alegar lecion ny engaño en esta dicha benta y rremate como su magestad lo tiene ordenado y mandado por su rreal cedula flecha en valladolid en veyntinueve de setiembre del año passado de mill y seyscientos y dos la qual el dicho don juan de zavala a bisto leido y entendido

por que es la incerta e incorporada en este dicho rremate rrespetto de lo qual y aprovechamiento deste dicho officio y que lo que asi da por el es justo y berdadero precio promete y se obliga de que agora y en todo tiempo guardara y cumplira la dicha rreal cedula que de suso ha incorporado y no intentara el dicho rremedio ni otro que de derecho le pueda y deva competer ni pondra nynguna demanda y si lo lusiere no sea oydo y desechado de parte y condenado en costas y obligo su persona y bienes avidos y por haber como por maravedis y haber de su magestad y dio poder a qualesquier justicia y se sometio al fuero y juridicion de los jueces oficiales para que lo apremien a ello como por sentencia passada en cossa juzgada y rrenuncio las leyes de su defensa y la jeneral del derecho y lo otorgo y firmo con los señores oidor fiscal y jueces oficiales rreales siendo testigos ambrosio de rrueda alonso de quesada y marcos leandro estantes en mexico el licenciado diego nuñez de morquecho el licenciado espinosa de la plaza diego de ochandiano y juan de ybarra alonso de santoio juan de zavala ante mi antonio gaio escrivano de su magestad baltazar rrodriguez de los rrios hago ante vuestra exelencia puja del quarto en la vara de alguacil maior desta ciudad questa rrematada en juan de zavala la cual puja hago en nombre de francisco rrodrigues de guevara y rrios rregidor desta ciudad para que en el rremate el dicho officio y por el pagare de contado en rreales todo el precio que monta el rremate de juan de zavala con el quarto mas que agora pujo y el dicho rremate se entiende con las preminencias contenidas en el que en el dicho francisco rrodrigues de guevara se hizo primeramente y segunda ves en el dicho juan de zavala haciendome vuestra señoria merced de rrescevir en parte del pago del dicho precio el officio de rregidor del dicho francisco rrodrigues de guevara y rrios en siete mill pesos que en esto hago tambien servicio a su magestad por que allara vuestra exelencia persona

de la calidad y partes que conbiene que daran mas por el rregimiento y desde luego asyguero los siete mill pesos a vuestra exelencia pido y suplico mande admytir esta puja que hago del quarto y quel rremate se haga luego porque el tiempo de los noventa dias de la ley se ban acabando y para ello etcetera baltazar rrodrigues de los rrios.

En la ciudad de mexico a seys dias ^{Auto} del mes de agosto de mill y seyscientos y cinco años a las diez de la mañana poco mas o menos ante el excelentísimo señor marques de montesclaros virrey desta nueva españa presento esta peticion el contenido en ella y bisto por su exelencia dixo que acetaba y aceto en nombre de su magestad esta dicha puja del quarto en el dicho officio con las condiciones que por mandado de su exelencia se a traído en pregon y en parte de pago rrescribe el dicho officio de rregimiento desta ciudad que actualmente sirbe francisco rrodrigues de guevara en el mismo precio en que entero la caxa de su magestad quando se le rremato el dicho officio de rregidor que son siete mill pesos de oro comun asegurando como asegura el dicho baltazar rrodrigues queste precio se sacara de la venta que se hiciere del dicho rregimiento declarando ansi mismo como declara que si se bendiese en mas precio el dicho rregimiento sirve a su magestad con la demasia y manda su exelencia que en birtud de esta aceptacion se traiga su almoneda el dicho officio de alguacil maior y se rremate el lunes primero benidero ocho dias deste presente mes habiendo hecho primero las notificaciones ordinarias quel cargo de hacerlas a de ser por quenta de los oficiales rreales desta ciudad.

El marques de montesclaros. Ante mi *gaspar rrodrigues de castro.*

En la ciudad de mexico a ocho dias del mes de agosto de mill y seyscientos

tos y cinco años o ora de las diez de la mañana poco mas o menos yo el escrivano yuso escripto lei y notifique esta peticion con lo a ella prevenido a juan de zavalá en su persona y le cite para el rremate que se a de hacer oy dicho dia en la sala de la fundicion rreal el qual dixo que lo oyó y dello doy ffee antonio gallo escrivano de su magestad y luego incontinentemente el dicho dia ocho de agosto deste año de mill y seyscientos y cinco a ora de las nueve de la mañana poco mas o menos estando los jueces oficiales rreales thesorero diego de paredes bribiesca y fator alonso de santoio en la sala de la fundicion rreal despachando negocios tocantes al servicio de su magestad se les dio la peticion y decreto y abiendolo bisto y dixeron que se cumpla lo que su exelencia les manda y que atento a que su exelencia manda que oy presisamente se haga el rremate y los dichos jueces oficiales como queda dicho quedan ocupados en la sala a adonde otras veces se han hecho y celebrado otros rremates se de noticia a su exelencia para que mande que uno de los señores oydor y fiscal desta rreal audiencia se hallen presentes al que oy dicho dia se ha de hacer del dicho officio de alguacil maior y en su cumplimiento se dio la dicha noticia a su exelencia y por decreto señalado aon la rrubrica de su firma mando quel señor doctor quezada oydor se alle presente al dicho rremate y lo rrubricaron ante mi antonio gallo atento a la enfermedad del oydor morquecho nonbro en su lugar para que se alle en la rreal almoneda el rremate de la vara de de alguacil maior desta ciudad al oydor quesada de figueroa en mexico a ocho de agosto de mill y seyscientos y cinco años esta rrubricada de la rrubrica de su exelencia y por el dicho pregonero francisco de fuentes en altas boses dixo y apregonó la puja del quarto y las dichas condiciones y declaraciones escritas y especificadas en el dicho rremate que de suso ba yncorporado y haciendo muchas diligencias y apercebimientos y diciendo que por el dicho officio de alguacil maior a su ma-

gestad con ciento veynte y dos mill y setecientos y noventa pesos siete tomines seis granos de oro comun pagados en rreales de contado y que en ellos se ynducian los siete mill pesos por el valor del dicho rregimiento y pa no aver parecido persona a hacer otra puja dixo el dicho pregonero buena pro le haga con lo qual por mandado de los dichos señores oidor fiscal y jueces oficiales rreales se hizo el dicho rremate del dicho officio de alguacil maior desta ciudad de mexico que así baco por muerte del dicho baltasar mexia en el dicho baltasar rrodriguez de los rrios para el dicho francisco rrodriguez de guevara por los dichos ciento y veinte y dos mill y setecientos y noventa pesos siete tomines y seys granos de oro comun pagados en rreales como dicho es en los quales entran y se incluien los siete mill pesos de la rrenunciacion es su magestad del dicho officio de rregidor y con las dichas condiciones espresadas y declaradas en los dichos rremates de suso yncorporados que son en esta manera quel dicho francisco rrodriguez de guevara de los rrios lo a de usar y exereer por todos los dias de su vida y llevar todos los aprovechamientos del dicho officio y nonbrar los tenientes alcaldes y los demas officios y cosas que an sido a provicion y nonbramiento de los alguaciles maiores que an sido desta ciudad quales a de admover y quitar con caussa o sin ella todas las beses que le pareciere y nonbrar otros de nuebo segun y de la manera que lo hizo y pudo hacer el dicho baltasar mexia salmeron o los demas alguaciles maiores que an sido desta ciudad llevando los derechos salarios y aprovechamientos al dicho officio debidos pertenecientes y que se les avian de guardar y guardar todas las onrras preminencias exenciones y otras qualesquier concepciones quel y todos sus predecesores se an guardado en qualesquiera por cedula y proviciones de su magestad y ordenanzas autos y executorias questan concedidas a la persson y officio de los tales alguaciles maiores

que lo an servido en esta ciudad y particularmente con las condiciones con que se hizo el rremate en el dicho baltazar mexia salmeron y titulo y confirmacion que se le dio como si todo de berbo ad berbum aqui fuera yncerto y los dichos baltasar rrodriguez de los rrios y francisco rrodriguez de guevara de los rrios de mancomun y solidum rrenunciando las autenticas de la mancomunidad y la dición y escurcion como en ellas se contiene acataron el dicho rremate y condiciones de suso declaradas y la cedula rreal que de suso va yncorporada en que declara su magestad no debase llamar a engaño las personas que compraren los dichos officios y se obligaron por sus personas y bienes avidos y por aver y como por maravedis y haver de su magestad de meter en la rreal caja los dichos ciento y veinte y dos mill mill setecientos y noventa pesos siete tomines y seis granos en rreales de contado en los quales se yncuyen los dichos siete mill pesos de la rrenunciacion del dicho rregimiento por quanto esta puja del cuarto monto beinte y quatro mill y quinientos y cinquenta y ocho pesos y un tomin y seis granos que juntados estos con los noventa y ocho mill ducientos y treynta y dos pesos y seis tomines que monto el rremate del dicho juan de zavalá hace los dichos ciento veinte y dos mill setecientos y noventa pesos siete tomines y seis granos.

y as declaracion que si por el dicho rregimiento no se allaren los dichos siete mill pesos lo que dellos faltare lo pagaren a su magestad y si en mas se biendiere a de ser todo para su magestad de la qual dicba demasia y del dicho rregimiento en aquella via y forma que mas conbenga hacian y hicieron donacion y trespacion en forma en su magestad y en su rreal nombre en el exelentísimo señor virrey desta nueba españa para que se venda como dicho es y desisten y apartan de qualquier derecho y otras ocaciones que tenian o podian tener al dicho officio de su rregimiento y a la dicha de-

masia y no an de poder alegar lesion y engaño assi en lo tocante a la rrenunciacion del dicho officio de rregidor como de la cantidad que en mas se biendiere ni desta dicha venta y compra del dicho officio como su magestad lo tiene mandado por la dicha rreal cedula que de suso ba yncorporada que su fecha es en valladolid a veinte y nueve de setiembre del año passado de mill y seiscientos y dos la qual an bisto leído y entendido rrespetto de lo qual y a la calidad del dicho officio y a sus aprovechamientos y que lo que así dan por el es justo precio y valor prometen y se obligan que agora y en todo tiempo guardaran y cumpliran la dicha rreal cedula y no se llamaran a engaño ni intentaran el dicho rremedio ni otro que de derecho les pueda y deva competer ni pondran demanda y si lo hicieren no sean oidos y deechados de parte y condenados en costos por todo lo qual obligaron sus personas y bienes avidos y por aver como por maravedis y aver de su magestad y dieron poder a qualesquier justicias para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de juez competente passada en cossa jugada y rrenunciaron las leies de su defenza y la general del derecho y lo otorgaron y firmaron con los dichos señores juesses siendo testigos alonso de quezada marcos leando y hernando de santacruz estantes en mexico.—*el doctor juan de quezada de figueroa.—el licenciado espinoso de la plaza.—diego de paredes bribiesca.—alonso de santoio.—baltasar rrodriguez de los rrios.—francisco rrodriguez de guevara y rrios.—Ante mi antonio gallo escrivano de su magestad e por ende ffee mi signo en testimonio de verdad antonio gallo escrivano de su magestad.*

Y de haver satisfecho y metido en la rreal caja el precio que conforme al dicho rremate tubo obligacion le dieron certificacion los mismos juesses oficiales ques como sigue.

Los juesses oficiales de la rreal ha-